

Santiago, diecisiete de marzo de dos mil veinticinco.

Visto, Oído y Considerando:

Primero: Que, los días cuatro, cinco, seis y siete de marzo del año dos mil veinticinco, ante el Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, constituido por los magistrados Paula de la Barra Van Treek, en su calidad de presidenta de sala, Gladys Camila Villablanca Morales como jueza redactora y Washington Alejandro Jaña Tapia, tercero integrante, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral relativa a la causa **RIT N°463-2024, RUC N°2.000.909.305-3**, seguida en contra del acusado **Cristopher Esteban Sainz Beltrán**, cedula de identidad 18.422.239-6, nacido el 1 de diciembre de 1992, en Santiago, 32 años, operario de industria, soltero, con domicilio en calle Rosa Esther N°2971, departamento C 112, comuna de La Pintana.

Fue parte acusadora el Ministerio Público, representado por el fiscal Ariel Cancino Navarro. Compareció por la parte querellante Delegación Presidencial de la Región Metropolitana la abogada Yanise Núñez Leiva; en representación de la acusadora particular Servicio Nacional de la Mujer y Equidad de Género la abogada María Gabriela Diaspro Higuera; y por la querellante Macarena Álvarez González, madre de la víctima, el abogado Miguel Ángel Yáñez Lagos. La defensa del encausado estuvo a cargo del defensor penal privado Percy Velásquez Bravo, todos con domicilio ya registrado en el tribunal.

Segundo: Que, los hechos materia de la acusación fiscal, según auto de apertura de juicio oral, del Décimo Quinto Juzgado de Garantía de Santiago, son los siguientes:

El día 05 de septiembre de 2020 en horas de la madrugada en el interior del domicilio ubicado en calle Rosa Esther N° 02971, block C, departamento 112, comuna de La Pintana, el imputado Cristopher Esteban Sainz Beltrán se abalanzó sobre su conviviente doña CAMILA ALEJANDRA DIAZ ALVAREZ, sofocándola con el fin de asfixiarla, para acto seguido, premunido de un objeto corto punzante tipo tijeras, agredirla en la región cervical, enterrándosela, provocándole una lesión de carácter penetrante consistente en herida corto punzante de 2.6 cms, lesiones que le causaron la muerte por asfixia por sofocación manual asociada a traumatismo cervical con objeto corto punzante.

A juicio del Ministerio Público, los hechos descritos precedentemente configuran el

delito de femicidio, previsto y sancionado en el artículo 390 bis del Código Penal, en grado de desarrollo consumado, atribuyendo al acusado, autoría directa de conformidad a los artículos 14 N°1 y 15 N°1 del Código Penal.

Agregó que no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

Solicitó el Ministerio Público que se imponga a Christopher Esteban Sainz Beltrán, la pena de presidio perpetuo calificado, accesorias legales generales, con expresa condenación en costas.

Tercero: Que, las querellante Delegación Presidencial de la Región Metropolitana y Macarena Álvarez González, se adhirieron a la acusación fiscal conforme lo dispone el artículo 261 del Código Procesal Penal.

Cuarto: Que, el Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de género presentó acusación particular, en los siguientes términos:

“El día 05 de septiembre de 2020 en horas de la madrugada en el interior del domicilio ubicado en calle Rosa Esther número 02971, block C departamento N°112, comuna de La Pintana, morada de la víctima doña CAMILA ALEJANDRA DIAZ ALVAREZ, el imputado CRISTOPHER ESTEBAN SAINZ BELTRÁN, quien era su conviviente, se abalanzó sobre ésta, y abusando de su superioridad de fuerza, la sofocó con el fin de asfixiarla, para acto seguido, premunido de un objeto corto punzante tipo tijeras, agredirla en la región cervical, enterrándosela, provocándole una lesión de carácter penetrante consistente en herida corto punzante de 2.6 cms, lesiones que le causaron la muerte por asfixia por sofocación manual asociada a traumatismo cervical con objeto corto punzante.

Todo lo anterior, en contexto de violencia física y psicológica habitual del imputado contra la víctima.”

A su entender, los hechos descritos configuran un delito de femicidio, previsto y sancionado en el artículo 390 bis del Código Penal, en grado de desarrollo de consumado en los que atribuye al acusado autoría directa de conformidad a lo previsto en el artículo 15 N°1 del Código Penal.

Adicionó que concurren las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal previstas en el artículo Art 12 N°6, 18 y 20 del Código Penal y la prevista en el artículo 390 quáter N°4 del mismo cuerpo legal.

Pidió que se imponga al acusado Sainz Beltrán, la pena de **presidio perpetuo calificado**, accesorias legales generales, y al pago de las costas de la causa.

Quinto: Que, en el **discurso de apertura el Ministerio Público** señaló, en resumen, que acreditará más allá de toda duda razonable los hechos contenidos en la acusación fiscal. Se trata de un delito de femicidio consumado que se perpetró con tal intensidad que las tijeras que utilizó para dar la muerte se quebraron. La historia será narrada por los protagonistas sobrevivientes, los familiares darán cuenta de la violencia de género, con la pericia acreditará que con el accionar del acusado la víctima no pudo oponer resistencia, lo que agrava su actuar.

En la misma instancia, el **querellante Delegación Presidencial de la Región Metropolitana** indicó que demostrará durante el desarrollo del juicio oral los hechos de la acusación y responsabilidad del acusado. Luego de ocurridos los hechos el acusado escapó de la región metropolitana, los que ocurrieron en pandemia logrando burlar los cordones sanitarios llegando a la ciudad de Valdivia donde fue detenido.

Por su parte la acusadora, **Servicio Nacional de la Mujer y Equidad de Género** refirió que señaló que este caso se desarrolló de manera cruel contra el bien jurídico de la vida, en contra de una mujer de 21 años, que se desempeñaba como ayudante de cocina. Con la prueba se acreditarán los hechos y la participación, en contexto la cultura de violencia y discriminación en contra de las mujeres que ocurre en su propia casa. La víctima tuvo una relación aproximadamente de un año con el acusado, quien se fue a vivir a su casa, donde vivía con su madre y una hermana de 8 años. La relación estuvo marcada por peleas y celos, con quien hablaba por teléfono, con un accionar agresivo. El 5 de septiembre la víctima se reunió con el acusado y un amigo, bebieron alcohol y consumieron droga, para luego, alrededor de la 5 de la mañana, la asfixió, agredió con una tijera que realizó una especie de palanca rompiéndola, luego antes de huir dejó encendida las llaves de gas. Por

último, solicitó que se juzgue con perspectiva de género, considerando tratados internacionales vigentes en dicha materia.

A su vez, el representante de la **querellante Macarena Álvarez González** indicó que durante el juicio se relatará el hecho atroz y abominable, ese día el acusado con una premeditación se abalanzó sobre la víctima la sofocó, asfixió y penetró con un arma corto punzante, tipo tijera, valiéndose de su capacidad física, del dominio que tenía sobre la víctima. Indicó que se deberá poner énfasis en los familiares que darán cuenta de la relación entre la víctima y el acusado, cómo se dio la relación, en un ámbito cultural de machismo, fue siempre una relación de carácter traumática por parte de la víctima.

Luego, **la defensa** indicó que la intención de su representado es colaborar en el juicio ilustrar la génesis completa como se produjo el hecho, desde antes de que procediera a asfixiarla y posteriormente como se produjo el daño en la zona cervical con las tijeras. Con la versión de su representado el tribunal podrá ilustrarse de la forma completa como se produjo el hecho, se logrará ver que nunca actuó con desprecio de su pareja no se aprovechó de la superioridad de fuerza, sino que simplemente lo que hizo, en sus palabras fue “matarla”.

Sexto: Que, en **los alegatos finales**, el **Ministerio Público** indicó que en el desarrollo del juicio el Ministerio Público a través de su prueba se contó una historia, de una persona víctima, una mujer con una capacidad disminuida producto de la ingesta de alcohol, con una escasa probabilidad, que medía 1.49 centímetros con abundamiento tejido adiposo, quien además fue violentada desde su espalda, con una clara superioridad de fuerza, le causó la muerte mediante tres formas sofocación, oclusión de boca, estrangulación, una lesión con tijeras en forma de palanca y una cuarta al dejar abierta las llaves de gas. La declaración del acusado si bien reconoció que causó la muerte de Camila, señalando a su hermano que se mandó una “cagá”, sin embargo no se está en presencia de una colaboración debido a una gran abundancia de prueba, y solo ilustró la forma de acaecimiento de los hechos, pero ello fue acreditado con la prueba abundante.

Al respecto la madre habló de los cambios de su hija cuando mantuvo la relación con el imputado, la tía señaló que la agredía y después la tapaba con detalles, un día la

quería y al otro la trataba mal. La médico criminalista y el perito legista son contestes en referir los signos de asfixia el perito indicó que el golpe de gracia fue el trauma con las tijeras, se habla de una víctima que no tenía capacidad de oponer resistencia como lo señaló la doctora, una muerte violenta por razones de género conforme el protocolo que esta dio cuenta.

En su discurso de término **el querellante Delegación Presidencial de la Región Metropolitana** indicó que la prueba rendida fue suficiente para arribar a un veredicto condenatorio. Los peritos tanatólogo y criminalista dieron cuenta de los traumas que generó la muerte por sofocación, asfixia y un trauma de cuello producido por la acción de una tijera, fue una muerte que se produjo en etapas, primero la asfixia. La parte más compleja fue determinar la participación del acusado, se tomó conocimiento la declaración de la madre que señaló que tuvo contacto por redes sociales WhatsApp con su hija que incluso le envió una fotografía con Saúl y el acusado, por lo tanto lo colocó en el sitio del suceso. Saúl estuvo en el sitio del suceso, era amigo de la víctima y el acusado estuvo desde de las 20:00 hasta las tres de esa mañana porque ambos se dirigieron al dormitorio y al escucharlos hablar se retiró. Byron señaló que su hermano lo llamó para decirles que dio muerte a Camila, además la perito científica indicó que el asa b de la tijera levantada alrededor el cuerpo de víctima tenían la huella genética del acusado. Según la perita Bustos contrastó con el manual de protocolo con los hallazgos, que convivían, la muerte ocurrió al interior del hogar, existían antecedentes de violencia previa y ubicación de las lesiones enérgicas, que utiliza armas, llamar a un cercano, contar lo sucedido y darse a la fuga. Además, había una apropiación, le cortaba comunicación con sus amigas, la forma de vestir, a la tía le llamaba la atención que solamente vestía con buzo.

En la misma instancia la **acusadora particular Servicio Nacional de la Mujer y Equidad de Género** indicó que los hechos se han acreditado con la prueba de cargo. La muerte fue realizada con una extrema frialdad y violencia desmedida. Lo relevante fue lo señalado por la doctora Vivian Bustos respecto a los varios actos realizados, la asfixia, herida corto punzante en la región del cuello, llamó a su hermano para comentarle lo que había hecho, en su moto se desplazó 800 kilómetros hacia Valdivia, ello dista de un acto de

arrebató de impulso, sino que son señas de control mantenido por el agresor durante la producción de las lesiones.

Puntualizó que se configura la agravante prevista en el artículo 12 N°6 del Código Penal esto es abusar de la superioridad de su sexo y fuerza con posibilidad de defenderse, por la superioridad de fuerza, debido a las características de tamaño y peso de la víctima, media 1.49 centímetros, presentaba obesidad y el tejido adiposo debilita la capacidad de defenderse, lo que se refleja en la escasez de lesiones defensivas unido a la alta energía utilizada para asfixiarla y para enterrarle las tijeras. La agravante prevista en el artículo 12 N°18 se configura dado que el hecho se ejecutó en la morada de la víctima, esto es en el sitio de vida familiar y doméstica, morada en sentido de hogar, por ello hay un reproche por el legislador que se cometa dentro de este espacio. La agravante descrita en el artículo 12 N°20 del Código Penal esto es utilizando armas contenidas en el artículo 132 del Código Penal, se dio cuenta que la herida cortopunzante fue provocada con una tijera que queda comprendida con los elementos del artículo 132 y la agravante especial para el delito de femicidio, contemplada en el 390 quáter N°4, indicó que es un último acto de violencia, se debe tener en consideración lo postulado en la Convención Belem do Pará en su artículo 1 lo que se debe entender por la violencia de la mujer basado por su género. Violencia psicológica consiste en que se amenace la integridad psíquica, se debe al elemento de control, vigilancia, aislamiento de libertad de acción. Al respecto la madre indicó que era celoso, pendiente del celular, se ponía agresivo, la víctima se alejó de sus amistades por el ejercicio provocado por el imputado, la tía señaló que había acoso, violencia, la agredía psicológicamente y luego llegaba con detalles para dar solución a lo ocurrido, el tío refirió que le prohibía tener relación con sus amigas, debía estar solo con él, se ponía agresivo que era psicópata, siempre estaba encima de ella y le revisaba su celular, la pareja del hermano habla de una relación tormentosa en contexto de abuso de alcohol y droga.

En su **discurso de término el abogado de la querellante Macarena Álvarez González** solicitó que este delito no se analice como un hecho aislado, sino que, en un contexto de estructura de violencia de género, su muerte fue el desenlace de una relación marcada por el control, la víctima no fue capaz de defenderse. Colocó énfasis en lo que señaló la mamá,

tía y hermano que fueron testigos de la relación toxica y de control, sometimiento del autor del delito en contra de Camila, la privaba de amistades, de a poco iba cosificando a la víctima. Alegó, en conclusión, que se puede alegar que por una parte existió la brutalidad y por otra la existencia de la relación de pareja. En cuanto a la declaración del acusado, no se puede estimar como una cooperación sustancial, debido a que solamente dijo lo que habían referido los otros informes y testimonios, sin esa declaración se acreditan de igual forma los hechos.

Asimismo, en la misma instancia, **la defensa** señaló que su participación en el juicio fue colaborativa, de quien realizó el hecho, indicó la forma como se desarrolló desde un comienzo, hubo una discusión que subió de tono, que en un momento de euforia, posiblemente por la intoxicación de alcohol y droga, su representado determinó su oscuro pensamiento de asfixiar a Camila para posteriormente ver todo negro o rojo y clavar unas tijeras, sin mayor reflexión de las consecuencias que iba a producir. El imputado señaló que cuando ya no había nada más que hacer, se vio con las asas de las tijeras en las manos y se dio cuenta de lo que había hecho. Hubo una suerte de delación, primeramente a su hermano, que es la génesis de la investigación policial. La familia en un estado en que se encuentran dolidos y quieren que se imponga el máximo de las penas a quién mató a su hija y sobrina, no buscan justicia sino que venganza. El señor Said nunca refirió que hubieron discusiones anteriores, también los policías indican que la mamá cuando la entrevistaron, nunca les dijo que habían graves problemas.

Agregó que su representado durante el tiempo que media entre la salida de la casa de Camila hasta Valdivia, donde se fue a despedir de sus padres por el hecho cometido, porque sabía que iba a purgar una pena larga y que no los iba a volver a ver, se entregó voluntariamente y no prestó declaración durante el proceso, porque fue en época de pandemia y hubo dificultad para ello.

En cuanto a las circunstancias agravantes, la prevista en el artículo 12 N°20 del Código Penal el arma con la que se produjo la muerte no la estaba portando. En cuanto a la superioridad de fuerza física se tendría que estar a lo que pueda decir los informes y doña Camila si bien es cierto sus características físicas no la hacen una persona que pueda ser

mediamente fuerte, no quita que pueda ser agresora, ya que la violencia intra familiar se da por parte de ambas. Respecto a que se ejecutó en la morada, se refiere a una persona ajena al hogar, entendiendo que el agresor vulnera el resguardo de la víctima, lo que no sucedió debido a que ambos vivían en ese lugar.

Haciendo uso de su derecho a replicar el Ministerio Público señaló que el imputado una vez cometido el hecho no se entregó, sino que luego de dar el gas, tomó su moto y se dio a la fuga en dirección al sur, más que una delación es una denuncia de su hermano que da cuenta del ilícito cometido por el imputado. Si bien el hecho ocurrió durante la pandemia, durante la investigación, que duro más de cuatro años, no declaró y la pandemia ya había pasado.

En su réplica el acusador particular Servicio Nacional De La Mujer Y Equidad De Género indicó que la agravante prevista en el artículo 12 N°20 del Código Penal no implica que el objeto con el que se dé muerte sea traído desde afuera.

No hicieron a uso de su derecho a replicar los querellantes Delegación Presidencial Metropolitana y Macarena Álvarez González ni la defensa.

Séptimo: Que, durante la audiencia, específicamente en la oportunidad procesal que prevé el inciso tercero del artículo 326 del Código Procesal Penal, renunciando a su derecho a guardar silencio, previamente advertido de ello, el acusado Christopher Esteban Sainz Beltrán, prestó declaración.

Octavo: Que, con la finalidad de justificar los basamentos fácticos de su acusación, la fiscalía rindió la siguiente prueba de cargo:

A.- Prueba documental:

1.- Certificado de defunción de Camila Alejandra Diaz Álvarez, extendido por el Servicio de Registro Civil e Identificación;

2.- Informe de alcoholemia, de la víctima, emitido por QF Soledad Benítez Vidal, N°13-SCL-OH-16204-20.

B.-Prueba Testimonial:

1.- Macarena Del Carmen Álvarez González

2.- María José Álvarez González

- 3.- Marcela Estefanía Jara Llanos
- 4.- María Macarena Sepúlveda Escalona
- 5.- Diego Ignacio Díaz Charles
- 6.- Roberto Andrés Poo Astudillo
- 7.- Ricardo Andrés Monzón Toro
- 8.- Manuel Alejandro Fuentes Sánchez
- 9.- Katherine Valeria Lorca Ávila
- 10.- Vanessa Alejandra Arias Padilla
- 11.- Ricardo Andrés Cabrini Bilbao
- 12.- Germán Eduardo Tapia Coppia
- 13.- Rodolfo Andrés Álvarez González

C.- Prueba pericial:

- 1.- Marcela Fuentealba Victoriano
- 2.- Vivian Cecilia Bustos Baquerizo
- 3.- Juan Emilio Cornejo Kort,
- 3.- Sonia Maribel Henríquez Garrido
- 4.- Jorge Alejandro Padilla Esparza

D.-Otros Medios De Prueba:

1.- Un set fotográfico compuesto por 63 fotografías del sitio del suceso contenidos en el Informe pericial fotográfico

2.- Un set fotográfico compuesto por 31 imágenes en las cuales se fija el cuerpo de la víctima, obtenidas a propósito de la elaboración de Informe de Autopsia del Servicio Médico Legal.

3.- Un set de 6 fotografías asociadas a Informe pericial electro ingeniería.

Noveno: Que, a su turno, la defensa no rindió prueba diversa en la audiencia de juicio oral.

Décimo: Que, el Tribunal, ponderando con libertad los elementos de prueba incorporados al juicio, según lo prescribe el artículo 297 del Código Procesal Penal, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos

científicamente afianzados, el tribunal, ha adquirido, más allá de toda duda razonable, la convicción de que:

El día 05 de septiembre de 2020, en horas de la madrugada, en el interior del domicilio ubicado en calle Rosa Esther N°02971, block C, departamento 112, comuna de La Pintana, Christopher Esteban Sainz Beltrán se abalanzó sobre su conviviente Camila Alejandra Diaz Álvarez, asfixiándola mediante sofocación, para acto seguido, enterrar en su región cervical, un objeto corto punzante, del tipo tijeras, provocándole una lesión de carácter penetrante consistente en herida corto punzante cervical, todo lo cual le causó la muerte por asfixia por sofocación manual asociada a traumatismo cervical con objeto corto punzante.

Los hechos referidos son constitutivos de un delito consumado de femicidio previsto y sancionado en el artículo 390 bis del Código Penal.

Undécimo: Que, para tener por acreditados los hechos fijados en el motivo precedente, se consideró principalmente el mérito de la prueba testimonial de cargo unido a la evidencia gráfica que ilustran el lugar de acaecimiento del hecho aunado a las pericias químicas, médico legista y criminalista se da cuenta tanto de la dinámica de los hechos, adicionalmente, con la misma prueba testimonial se acreditó la relación de convivencia entre víctima y victimario.

Cabe señalar que el día y lugar de ocurrencia de los hechos, se acreditó, con los dichos de los funcionarios de la Brigada de Homicidios Metropolitana, María Macarena Sepúlveda Escalona, Diego Díaz Charles y Roberto Poo Astudillo, quienes indicaron que los hechos se desenlazaron el día 5 de septiembre de 2020, en el domicilio que compartía la víctima con el imputado ubicado en calle Rosa Esther N° 02971, block C, departamento 112, comuna de La Pintana.

Ahora bien, conforme los hechos establecidos en el considerando precedente, Christopher Sainz, en el interior del dormitorio del domicilio que compartía con Camila Díaz, procedió a agredirla sofocando con su manos sus vías aéreas te, esto es oclusión con sus manos la boca y nariz de la víctima, efectuó una compresión cervical, esto es la estranguló dejándola incapacitada para defenderse, aumentado por el estado etílico de la víctima, que

presenta, al momento de la autopsia 0,9 gramos por mil litros en la sangre, según consta en **Informe de alcoholemia**, emitido por QF Soledad Benitez Vidal, 13-SCL-OH-16204-20. Para luego enterrar la totalidad de las hojas de una tijera en la zona cervical, a la altura del hombro, lesión que provocó un trauma torácico cervical que continuó con la asfixia ya iniciada por la sofocación y estrangulamiento junto con provocar una hemorragia a nivel cervical, causándole la muerte.

En dicho contexto, dando cuenta de la violencia ejercida, más allá de la entidad de las lesiones, destruyó el teléfono celular de la víctima quedando restos del aparato alrededor del cuerpo de la víctima, para posteriormente huir del dejando encendidas las perillas de gas de la cocina.

A efectos de acreditar las acciones homicidas descritas y la dinámica que se causó la muerte de la occisa, e consideró la causa de su muerte, para ello se tuvo en consideración, de modo preliminar, las conclusiones arribadas por **Germán Eduardo Tapia Coppa** médico criminalista del equipo de la Brigada de Homicidios Metropolitana, que se constituyó en el lugar, donde practicó un examen externo al cadáver, concluyendo, como causa probable, a confirmar por la autopsia, asfixia por sofocación manual asociada a un traumatismo cervical por elemento corto punzante.

Coherente con la causa probable de muerte, mediante el análisis médico legal se logró establecer la dinámica de la muerte de la ofendida, es así que el perito tanatólogo **Juan Emilio Cornejo Kort**, indicó que la Causa de muerte herida penetrante cervical, sindromático, porque si bien tiene una lesión vascular mayor, es el predominio de las lesiones asfícticas que se suman a las cortopunzante. Son lesiones de tipo homicida, por terceros por la multiplicidad de lesiones de distinta naturaleza, todas dirigidas hacia la región cervical

Precisó que el sujeto intentó tapar el rostro o comprimir el cuello, pero como la víctima tenía un cuello pequeño, era difícil manejar solamente el cuello sino que también tuvo que comprimir necesariamente la boca o la región torácica superior, son uñas que se ensartan y que se deslizan, van hacia abajo, esto es taparon el rostro o trataron de comprimir el cuello, las lesiones en el cuello con infiltración son compresiones enérgicas,

como tiene un plano adiposo tan ancho, para ver esa infiltración significa que fue enérgica y mantenida.

Además, hubo intentos de enterrar la tijera, pero no con tanta fuerza, siendo el último con tanta energía que logró traspasar el cuerpo, se incrustó a nivel de los huesos de la región vertebral, en la totalidad de sus hojas, dado que presentaba la lesión 11, 5 centímetros y esta medía 12 centímetros, fue en un solo golpe fuerte y con mucha energía con la tijera, si hubieran sido dos golpes, es un cuello muy ancho, no es fácil de ingresar en forma directa y traspasar hacia el hueso, una tijera con esa punta la fuerza va a ser más dirigida con más penetrancia, la energía es muy alta.

Continuó su explicación, señalando que la herida cortopunzante cervical, tiene un doble efecto, un efecto hemorrágico y tiene un efecto asfíctico. Es decir, es el golpe de gracia para la asfixia ya iniciada, además la lesión se produjo en forma estática, porque todas las lesiones están agrupadas en la misma parte, por tanto ya no se estaba moviendo o no estaba respondiendo cuando finalmente le enterraron la tijera, atendido a que en sus manos no presentaba lesiones defensivas del ataque con las tijeras, por lo que indagó signos que haya golpeado la cabeza o que estuviera inhabilitada de alguna forma para hacerlo, pero lo único que encontró de **inhabilidad fueron las zonas asfícticas manuales**. A pesar de que en la vía aérea había sangre, no pasa a los pulmones, eso quiere decir que ella no produjo inhalaciones profundas y que la sangre no baja hasta los alveolos, que es muy común, en el traumatismo encefalocraneano, **implica el tiempo de latencia de agonía**.

Consecuentemente, explicó que la causa de muerte inmediata es la tijera porque produjo una asfixia y una hemorragia, pero la persona ya estaba incapacitada, por tanto, la causa originaria, sería una compresión cervical externa,(estrangulamiento) y posterior la herida cortopunzante cervical.

Con el set de **31 fotografías** consignada en la **letra B.3** exhibidas y reconocidas por la médica legista Juan Cornejo Kort como aquellas tomadas al cadáver de Camila Díaz Álvarez, las que fueron examinadas directamente por el tribunal al ser exhibidas durante el juicio, en las que se observa el cadáver en las circunstancias descritas por el médico legista, así como rastros significativos de su causa de muerte.

Coherente con la pericia legista, a fin de establecer las circunstancias en que se verificó el deceso de la víctima, se contó con la pericia criminalística practicada por la profesional **Vivian Bustos Baquerizo**, que, luego de exponer en detalle y precisión la metodología utilizada, en base a los antecedentes que constaban en la carpeta investigativa que tuvo a la vista para el desarrollo de su pericia, concluyó que este cuerpo tuvo al menos tres mecanismos que pudieron ocasionarle la muerte. El trauma del cuello con la tijera, la sofocación por oclusión de boca y la estrangulación, que se explican por acción violenta de terceros.

Precisó que la dinámica de la muerte la sustentó poniendo en orden los fenómenos de acuerdo a su condición fisiológica, dentro de esta secuencia el primer evento que aconteció fue el sexual, dándole tiempo al sangrado a formar un coágulo, la siguiente situación que aconteció fue la estrangulación y posiblemente en esa misma secuencia dinámica, la sofocación, las dos maniobras pudieron hacerse de manera simultánea. El agresor debió encontrarse por detrás de la afectada y con un antebrazo comprimir el cuello y con la otra ocluir la boca. Eso explica que ningún vecino había escuchado ningún ruido excepcional durante esa noche y que a una maniobra que ya a los 30 segundos es capaz de desencadenar la asfixia, la sienten, emiten algunos ruidos, se resisten, finalmente se orinan, se defecan.

Afirmó que la **muerte por asfixia es rápida pero no es instantánea**, la literatura señala que las **personas mueren finalmente después de una agonía que puede durar hasta siete a nueve minutos**.

En consecuencia, del mérito de las pericias tanatológicas y criminalista las acciones matadora consistieron en la sofocación manual, comprensión con energía en la zona cervical con tal intensidad que al momento de introducir la tijera en la región cervical, no hubieron señales defensivas, provocando un traumatismo cervical, que mediante la asfixia y hemorragias causó su deceso.

Continuando con el establecimiento de la dinámica de los hechos, se tuvo acreditado que alrededor del cadáver de la víctima se hallaron partes del celular de esta, para ello se contó con lo expuesto por los funcionarios de la Brigada de Homicidios

Metropolitana que concurren al sitio del suceso, la fijación fotográfica del mismo y la pericia de electro ingeniería, que logró determinar que las evidencias levantadas correspondían a un celular de propiedad de la víctima.

Es así como la inspectora de la Brigada de Homicidios Metropolitana Sur, **Katherine Valeria Lorca Ávila** señaló que en un dormitorio la fallecida estaba recostada en el suelo cerca de la pared, vestida en su chaqueta se observaban manchas pardo-rojizas asociadas a la lesión, restos de un teléfono celular fracturado a su alrededor. Agregó que en el sitio del suceso lograron fijar diversas evidencias, cuyas características y distribución se observaron en el set de **63 fotografías**, contenidas en **N°1** de otros medios de prueba del Auto de Apertura, que fueron exhibidas y descritas por la funcionaria **Marcela Fuentealba Victoriano** de la totalidad de las imágenes, en este punto, se destacan N°18 parte del soporte del chip del celular. **N°30** partes de un teléfono celular. **N°32** otra parte de un celular, que se encontró en el piso. Se nota un celular golpeado tirado en el suelo que encontraron piezas en distintas partes en el piso del dormitorio. **N°36** sector del dormitorio bajo la cortina algunas piezas.

A su vez, se logró establecer que el celular cuyas piezas se levantaron en el sitio del suceso, apreciadas en las fotografías previas, pertenecen a la víctima con la pericia del ingeniero eléctrico **Jorge Alejandro Padilla Esparza**, quien apoyado en la exhibición y descripción de **6 fotografías del set N°5 de la letra B del Auto de Apertura**, indicó que peritó diversas evidencias de partes de dispositivos aparentemente de un celular y al momento de describir la **imagen N°6** indicó que es la parte de un teléfono y a la mano derecha un teléfono en funcionamiento mostrando el fondo de pantalla de un dispositivo, la parte electrónica se conectó a una pantalla genérica y ahí se pudo ver aplicar el software forense marca cellebrite el nombre del software ufed. Hay una primera extracción que saca la información, la recoge y de otro software la información la repliega y la presenta en un formato más amigable para el usuario en un celebre reader, en este caso el usuario era Cami 123, correspondiente a Camila Alejandra Díaz, porque aparecía generalmente en los perfiles de redes sociales, fotografías, otro nombre como árabe y del teléfono cuando se ingresa un número lo asimila al propietario.

En esta misma línea argumentativa, estableciendo la dinámica de la muerte, se acreditó que el imputado antes de salir del domicilio, a fin de asegurar su desigmo delictivo, no bastando con asfixiar, enterrar un elemento cortopunzante en su zona cervical, dejó encendidas las perillas de gas de la cocina, lo que fue percibido por los primeros funcionarios que constituyeron en el sitio del suceso.

Al respecto, **Pablo Garces Ibáñez**, le relató al policía **Roberto Andrés Poo Astudillo** que, siendo las diez de la mañana del sábado 5 de septiembre, recibió una solicitud de la guardia de la 20 comisaría de Puente Alto relacionada a ir a confirmar un domicilio y una información que daba un denunciante en Puente Alto. Se trasladó al domicilio de Rosa Esther, en el lugar contactó al personal de conserjería, lo ayudaron a localizar el departamento, abrió una ventana de una de las habitaciones que daban al patio, se percató que había una mujer aparentemente sin vida. Llamó al fiscal de turno coordinó una entrada a ese domicilio, para verificar los signos vitales de la mujer, **cuando ingresó existía un fuerte olor a gas**, **constató que los quemadores de la cocina estaban dados**, **desconectó los cilindros de gas y abrió la ventana para el paso**, concurrió al dormitorio y constató que la mujer estaba fallecida.

Por su parte a **Vanessa Alejandra Arias Padilla**, **Pablo Ignacio Garcés Ibáñez**, le señaló que mientras se encontraba como oficial de servicio en la 20 comisaría de Puente Alto, se le solicitó verificar un domicilio por cuanto a dicha unidad había concurrido un sujeto diciendo que su hermano había matado. Fue a la dirección correspondiente Rosa Esther 02971, comuna de La Pintana. En primera instancia corroboraron que era un edificio de departamento, por lo cual solicitaron más antecedentes a fin de establecer el domicilio. Observaron que, en el dormitorio, tendido en el piso, se encontraba una mujer aparentemente fallecida. **El fiscal les permitió el ingreso, en esa circunstancia sintieron un fuerte olor a gas, corroborando que se encontraban activados los quemadores de la cocina, por lo que procedieron a cerrarlos y ventilar un poco el lugar y finalmente corroboraron que la mujer tendida en el dormitorio se encontraba fallecida.**

Conteste con el funcionario policial Pablo Garces Ibáñez la inspectora de la Brigada de Homicidios Metropolitana Sur, **Katherine Valeria Lorca Ávila** señaló que en la cocina se

observó que se encontraba con sus dos perillas giradas, eso significaba que estaba dado el gas.

Concordante con los testimonios previos, como a su vez ilustró al tribunal lo aseverado por éstos, se tuvo a la vista **63 imágenes del set N° 1 letra b del Auto de Apertura**, del sitio del suceso, en especial de la cocina del domicilio, descritas por la funcionaria Marcela Fuentealba Victoriano , en específico en las fotografías N°21 cocina a gas del inmueble. **N°22** llaves de paso de gas de la misma cocina, a simple vista se encuentran abiertas como manipuladas en diferentes posiciones. **N°23** acercamiento a las perillas de la cocina y **N°24** acercamiento de las otras perillas. Ambas estaban en posiciones distintas.

Asimismo, la intervención directa de Christopher Sainz en la muerte de Camila Díaz se acreditó no solo con la denuncia del hermano del acusado consistente en que éste le informó que había dado muerte a Camila sino que con el posicionamiento del acusado en el espacio temporo espacial de comisión del mismo, que se desprende de la data y lugar de la muerte y testimonial que no sitúan en dicho momento.

En cuanto a la **DATA DE MUERTE**, el médico criminalista, Germán Eduardo Tapia Coppia, indicó que el día 5 de septiembre de 2020, a las 13:20 horas realizó el examen externo de la fallecida identificada como Camila Alejandra Díaz Álvarez de 21 años. Explicó que Su función fue asesorar a la Brigada de Homicidios y respecto a la data de muerte terminado el examen a las 14: 00 horas en virtud del estado de los fenómenos cadavéricos presentes y la temperatura del cadáver, estimó que la muerte se produjo entre ocho a diez horas previos a terminado el examen, de lo que se colige que la muerte aconteció entre las 04:00 a 06:00 AM del día 5 de septiembre de 2020.

En lo tocante, al **LUGAR DE COMISIÓN DEL DELITO**, se tuvo acreditado que Christopher Sainz Beltrán dio muerte a su conviviente, Camila Díaz Álvarez, al interior del hogar común, ubicado en calle Rosa Esther N°02971, block C, departamento 112, comuna de La Pintana, a tal conclusión se arribó con el mérito de la prueba testimonial consistente en lo expuesto por los funcionarios de carabineros que constataron la muerte de la víctima y de la Brigada de Homicidios Metropolitana que concurrió al sitio del suceso, que constató

la muerte, identificaron el cadáver y lo fijaron fotográficamente.

De lo anterior, se estableció que la víctima falleció entre las 04:00 a 06:00 horas del día 5 de septiembre de 2020 en el domicilio ubicado en calle Rosa Esther N°02971, bloc C, departamento 112, comuna de La Pintana.

Ahora bien, se posicionó al acusado a la hora y lugar de acaecimiento del homicidio entre las 03:00 a 05:00 de la mañana del día 5 de septiembre, para ello, se tuvo en consideración lo expuesto por Byron y el conserje del condominio del inmueble, **Juan Chávez Zúñiga** en cuanto a que el acusado llamó a su hermano contándole que había dado muerte a Camila a las 03:00 AM y que éste llegó al condominio del imputado y de la víctima a las 05:00 AM, momento que el conserje efectuó llamados a la puerta del inmueble, sin contestar personas a sus llamados. Aunado a que Saúl Said, el amigo con el cual estaban compartiendo se retiró a las 03:00 Am, por tanto, a las 03:00 horas fue la última vez que se vio con vida a Camila, el acusado llamó a su hermano a las 03:00 AM y a las 05:00 AM en el domicilio ya no había moradores.

En efecto, **Byron Sainz Beltrán**, le indicó a la policía **María Macarena Sepúlveda Escalona** que es hermano de Christopher, que conocía a Camila, porque era su pareja aproximadamente un año atrás de los hechos y hacía seis meses que vivían juntos. Acotó que ingresó a las tres de la mañana lo llamó su hermano diciéndole que se había mandado una embarra, le pidió disculpas, que lo quería ver, le preguntó qué hizo y le contestó que había matado a Camila, después le cortó. Pidió permiso en su trabajo, fue a La Pintana para verificar lo que le contó, llegó y habló con el conserje, pero no lo dejaron. Le entregó las características físicas de Camila, que la necesitaba ubicar, el conserje le dijo que sabía quién era, por ello el conserje fue al departamento golpeó tres veces la puerta y como no salía nadie le dijo que volviera al día siguiente. Posteriormente concurre a carabineros a realizar la denuncia.

Concordante con los dichos de Byron Sainz, el conserje del condominio donde vivía el imputado junto a la víctima, **Juan Chávez Zúñiga** le señaló a la subprefecto **María Macarena Sepúlveda Escalona** que ese día cerca de las cinco de la mañana, llegó un sujeto pidiendo ingresar, no se lo permitió porque no tenía dirección exacta, estaba buscando a

una persona que con las características que le aportó determinó que se refería a Camila, también le mostró unas fotografías de otra persona, que señaló era su hermano, al que reconoció como la pareja de Camila, que ese día no lo había visto.

Asimismo Juan Chávez a la inspectora **Vanessa Alejandra Arias Padilla** le refirió que inició su servicio a las 22 horas y a eso de las cinco de la mañana se acercó un sujeto delgado, de baja estatura, pelo largo, negro y tomado, quien le solicitó ingresar para corroborar algo en un domicilio, no le permitió el ingreso, sin embargo le indicó que quería corroborar unas circunstancias con una mujer, que con las características que describió asoció que correspondía Camila Díaz, que residía en el domicilio del Bloque C, Departamento 112, concurrió al lugar llamó en reiteradas ocasiones, pero nadie le contestó. Volvió a hablar con el sujeto, le contó que nadie contestó, el sujeto le preguntó si había visto a otro individuo, le mostró una foto de su celular indicándole que era su hermano, le señaló que lo reconoce como la pareja de Camila, pero no tenía antecedentes de él, por lo cual el sujeto le solicitó que, si lo veía, le avisara, dejándole su nombre y un teléfono de contacto.

Coherente con los testimonios previos, **Saúl Sair Barraza**, indicó que estuvo con la víctima y el acusado, en su domicilio hasta aproximadamente las 03:00 AM. En efecto, le indicó al **policía Diego Ignacio Díaz Charles**, que compartió en el departamento tanto con la víctima como con el imputado, consumieron alcohol y cocaína. A las tres de la mañana, aproximadamente, tanto la víctima como el imputado se fueron a su habitación y lo dejaron solo, por lo que se retiró del departamento debido a que ya no estaban compartiendo con él.

Por su parte, la madre de Camila, **Macarena Del Carmen Álvarez González** indicó que cuando se fue ese viernes su hija estaba bien, tranquila después él llegó. Como a las doce de la noche del viernes, para el sábado, la llamó el imputado preguntándole si llegaba el domingo, por tanto al menos a las doce de la noche se hallaban juntos aunado a que conforme al perfil de Facebook de la víctima ésta publicó cuatro imágenes encontraba las mismas vestimentas que fue encontrada fallecida, junto al acusado y su amigo Saul observando además botellas de alcohol y vasos.

En tal sentido, Ricardo Andrés Monzón Toro subcomisario Confeccionó un cuadro gráfico del perfil de Facebook de Camila, perfil público abierto, denominado como nombre de usuario frases en árabes mantenía antecedentes con fotografías que se asociaban a ella. Lo destacable fue que el mismo día 5 de septiembre a esos **de las 00:31 horas, subió** cuatro fotografías compatibles con sus vestimentas al momento de hallarla, en compañía de su pareja, como lo señalaba la madre, identificado como Cristopher Sainz Beltrán, también en las cuatro fotografías se observan bebidas alcohólicas y vasos.

Como otro antecedente que ubica al acusado en el espacio temporo-espacial del deceso de la víctima, fue que tanto en las fotografías que la víctima publicó en su Facebook como las fijadas en el sitio del suceso por el equipo de la Brigada de Homicidios Metropolitana, se observaban bebidas alcohólicas y vasos encima de una mesa, evidencias levantados que conforme a la pericia química se determinó que en uno de esos vasos se levantó una huella dactilar perteneciente al acusado.

Es así como, del set de 63 fotografías, contenidas en N°1 de otros medios de prueba del Auto de Apertura, exhibidas y descritas por la perita fotógrafo **Marcela Fuentealba Victoriano** en la fotografía **N°11** comedor, sobre la mesa había vasos, botellas como si hubiesen sido utilizadas recientemente. **N°12** vaso, botellas y una tarjeta de crédito **N°14** mesa botellas de vidrio y plástico.

A dichas evidencias se practicaron pruebas químicas, que en lo relevante, se logró obtener huellas dactilares correspondientes al acusado Sainz Beltrán en un vaso levantado de la mesa del comedor del domicilio, para ello se contó con el mérito de la prueba pericial expuesta por la perito químico Sonia Maribel Henríquez Garrido, quien determinó que la huella genética de la muestra indubitada proporcionada que corresponde a Cristopher Sainz Beltrán fue comparada con la muestra obtenida para vaso b, donde concluye que al menos 56 mil millones de veces es más probable que la huella obtenida para el vaso B proviene de una mezcla entre Cristopher Sainz y otro sujeto, que si proviene de otros dos individuos al azar de la población.

En cuanto a la relación de convivencia entre víctima y victimario se acreditó en base a los dichos de la madre, tía y un amigo de la ofendida Macarena Del Carmen Álvarez

González, tía de Camila María José Álvarez González y hermano del acusado Byron Sainz Beltrán. En efecto, todos refirieron que Camila Díaz Álvarez vivió ocho meses con Christopher Sainz Beltrán, en el domicilio de la madre de Camila y con su hermana, en calle Rosa Esther, block C, departamento 112, comuna de La Pintana.

Finalmente, se debe hacer presente que en el juicio no se aportaron antecedentes que permitan suponer que los testigos y peritos presentados por el Ministerio Público hubieren faltado a la verdad o declarado motivados por animadversión, deseo de venganza o por la existencia de algún vínculo previo con el acusado Christopher Esteban Sainz Beltrán, que hayan contribuido a influir o tergiversar su real conocimiento de los hechos o incitado a perjudicar al acusado, teniendo en consideración que de acuerdo a la exposición de los sucesos por éstos efectuados, se advierte que describieron lo acontecido de manera ordenada, coherente, dando detallada razón y explicación lógica del modo y circunstancias en que tomaron conocimiento de lo ocurrido.

Duodécimo: Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 inciso segundo, parte segunda del Código Procesal Penal, estos jueces proceden a desestimar las siguientes probanzas:

A) Declaración del testigo **Manuel Alejandro Fuentes Sánchez** inspector de la Brigada de Homicidios Metropolitana Sur, el día 5 de septiembre de 2020, dentro del procedimiento le correspondió buscar cámaras del sitio del suceso. Levantaron una cámara del condominio donde se veía a la gente que ingresaba y salía del recinto, las imágenes de esas cámaras eran en blanco y negro, no se veía bien, a lo más se veía salir a una persona en una moto. Debía estar atento a las diligencias del caso, como el procedimiento fue bastante rápido ya que el imputado se entregó se realizaron pocas diligencias, limitándose a señalar que le correspondió, en el procedimiento, levantar las cámaras de las que no obtuvieron imágenes que contribuyeran en la investigación. Por irrelevante, no aporta información que permita acreditar los hechos sometidos a conocimiento del tribunal.

B) Certificado de defunción de la víctima Camila Díaz Álvarez, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación. Se desestima por sobreabundante, la causa de muerte de la víctima fue científicamente acreditada con la declaración de los médicos Germán Tapia

Coppia y Juan Emilio Cornejo Kort.

Décimo Tercero: Que, para que se configure del **delito de Femicidio**, previsto y sancionado en el artículo 390 bis del Código Penal, por el cual el Ministerio Público acusó, es necesario que concurran los siguientes elementos: a) un comportamiento, esto es, una acción u omisión apta para matar, b) un resultado material consistente en dar muerte al sujeto pasivo, c) una relación suficiente que permita imputar al autor el resultado como consecuencia de su comportamiento (vínculo de causalidad y vínculo de determinación o de imputación objetiva), d) la existencia de un vínculo de matrimonio o convivencia del acusado con la víctima y e) ánimo del autor ya sea a título de dolo directo o eventual de producir el resultado de muerte.

La acción apta para matar, un resultado material consistente en dar muerte al sujeto pasivo y una relación suficiente que permita imputar al autor el resultado como consecuencia de su comportamiento se desprenden de la dinámica de la muerte de la ofendida, la que se produjo mediante sofocación manual, compresión cervical asociada a una herida cortopunzante en la región cervical lo que causó su deceso, ahora, en razón a la acción acreditada, converge una evidente relación de causalidad entre la acción del agente y el resultado de muerte, acciones que implican de la conducta del encausado no sólo el conocimiento de los elementos de la faz objetiva del tipo penal, sino además, la voluntad de realización manifiesta de llevar a cabo dicho comportamiento, concurriendo, de esta forma, dolo directo, como elemento de la faz subjetiva del tipo penal.

El resultado material consistente en la muerte del sujeto pasivo se verificó con los dichos del perito Cornejo Kort quien constató y concluyó como causa de muerte herida penetrante cervical, sindromático, porque el predominio de las lesiones asfícticas que se suman a las cortopunzante. Son lesiones de tipo homicida, por terceros por la multiplicidad de lesiones de distinta naturaleza, todas dirigidas hacía la región cervical.

El elemento normativo del tipo penal de Femicidio consistente en la convivencia entre agresor y victimaria se tuvo por acreditada en base a la prueba testimonial, de la familia de la víctima.

En cuanto al iter criminis, este ilícito se encuentra en grado de desarrollo

consumado, toda vez que resultó probado que un tercero, mediante el mecanismo de tres acciones, ocasionaron la muerte de la víctima, consumándose de esta forma el delito de Femicidio.

Décimo Cuarto: Que, el Tribunal considera que el acusado Christopher Esteban Sainz Beltrán intervino en el ilícito que se estimó configurado en la especie en calidad de autor ejecutor, al haber realizado la conducta típica en forma directa, dolosa y de propia mano, en los términos de lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Décimo Quinto: Que, por mayoría de la sala, se desecha la agravante prevista en el artículo 390 quáter N°4 del Código Penal, a saber, ejecutar el delito en el contexto de violencia física o psicológica habitual del hechor contra la víctima.

A efectos de acreditar la agravante se rindió prueba testimonial consistente en los dichos de la madre, tíos de Camila, el hermano del imputado y la pareja de este a dicha fecha.

Así la madre de Camila, **Macarena Del Carmen Álvarez González**, indicó que su hija tuvo cambios, se empezó a alejar de las amigas, no era la misma de antes. El acusado siempre andaba pendiente del celular, cuando le sonaba el teléfono estaba siempre preguntando “¿quién te llamo?”, “¿quién es?”, no la dejaba salir, no le gustaba las amistades que tenía de años. No había gritos ni nada, pero, sí discutían, los escuchaba cuando se encerraban en la pieza. Su hija le contaba que era agresivo, que tenía doble personalidad cuando consumía o tomaba trago ella le insistía que se fuera, volvía porque le llegaban regalos, que era muy celoso. Puntualizó que al principio lo veía normal como pareja, pero con el tiempo, como vivió con ellos ocho meses, no lo veía muy normal. Antes de la relación con el imputado, su hija salía, tenía amigas, era feliz, después no salía.

En similares términos la tía, **María José Álvarez González**, señaló que Camila con el acusado eran parejas, vivían juntos. Su relación era relativamente mala por acoso y violencia de parte de Christopher, se alcoholizaba y cambiaba su personalidad ante Camila. Ella le dijo una vez que la agredía psicológicamente, no física y después la tapaba con detalles, como flores, perfumes. Le prohibía de tener contacto con sus amigos por celos. Camila era de muchos amigos, empezó a cambiar su personalidad, ya no tenía contacto con

sus amigos.

Conteste con los testimonios previos, el tío de la víctima, **Rodolfo Andrés Álvarez González**, indicó que Christopher cuando tomaba alcohol era agresivo, tenía dos personalidades, Camila contaba que le prohibía tener relación con las amigas, que no les contestara el celular, que estuviera con él nada más. No sabe de violencia a golpes, si discusión como toda relación. Le contaba que era medio psicópata que estaba encima del teléfono, que no le gustaba que saliera con las amigas.

Por su parte, el hermano del acusado **Byron Sainz Beltrán**, en este punto, indicó que la relación de Camila con su hermano era de peleas asociadas a consumo de alcohol que agravaba a que frecuentemente pelearan.

Por último, **Marcela Estefanía Jara Llanos**, pareja de Byron Sainz, a la época de los hechos, si bien en desconoció conocer la relación de Camila con el acusado, ante ello, se efectuó ejercicio previsto en el artículo 332 del Código Procesal, a efectos de evidenciar una contradicción, con su declaración prestada ante la Brigada de Homicidios Metropolitana, el mismo día 5 de septiembre de 2020, en cuya exhibición reconoció su firma y leyó “Christopher y Camila llevaban ocho meses viviendo juntos, aproximadamente, la relación era tormentosa con violencia verbal y física en el contexto de consumo de drogas y alcohol a diario, razón por la que no compartía con ellos, razón por la que no compartía con ellos”, y que preguntada por el tribunal indicó que no prestó la declaración que leyó, no dijo eso, no conocía a Camila y a Christopher lo vio dos veces. Si bien negó haber señalado en la investigación que conocía que Camila Y Christopher tenía una relación tormentosa, sí reconoció su firma en la declaración, y la versión consignada es más coherente con el resto de la prueba, principalmente con los dichos de su pareja.

Ahora bien, la acusadora particular del Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género sostuvo la configuración de esta agravante, en una eventual violencia psicológica previa, que conforme los atestados previos, consistía en que el acusado estaba pendiente de su teléfono, la alejó de sus amistades por celos y que cuando bebía y drogaba era agresivo, lo que, si bien podría configurar un tipo de violencia psicológica, aquello no fue refrendado con ningún otro antecedente probatorio, más que la fuente directa que es la

víctima, dado que los testigos, no presenciaron situación alguna de violencia, al menos psicológica, y solo la madre indicó que percibía que discutían, sin dotar de contenido tal afirmación.

Con todo, incluso, si se tuviese por cierto lo relatado por los testigos, en orden a la existencia de hechos de maltrato psicológico previo respecto de la víctima, como constitutivos de violencia aquellos se prestaron en términos ambiguos y genéricos, que carecen de elementos espacio temporales o sucesos posibles de diferenciarlos, en términos que cada uno pueda colmar actos de violencia en concreto, lo que impide establecer el carácter de habitualidad requerido para configurar la agravante, que se haya ejecutado “en el contexto de violencia física o psicológica habitual del hechor contra la víctima”.

Décimo Sexto: Que, se desestima la circunstancia agravante del artículo 12 N°6 del Código Penal, esto es, “abusar el delincuente de la superioridad de su sexo o de sus fuerzas, en términos que el ofendido no pudiera defenderse con probabilidades de repeler la ofensa.”, en razón a que la fortaleza física sustentada en la diferencia de sexo, no se acreditó que fuesen buscados por el agente para servirse o abusar de la víctima, y en razón, que esta agravante requiere que el agente contemple esas circunstancias como factor decisivo para la perpetración del delito, cuestión que conforme la prueba rendida no se acreditó, se desestima la concurrencia de esta agravante.

Décimo Séptimo: Que, se descarta la **circunstancia agravante del artículo 12 N°18 del Código Penal**, esto es, ejecutar el hecho con ofensa o desprecio del respeto que por la dignidad, autoridad, edad o sexo mereciere el ofendido, o en su morada, cuando él no haya provocado el suceso, estos jueces estiman, que atendido que el domicilio de la víctima también lo era del imputado, por tanto es una circunstancias inherente al delito por el cual se ha condenado, que de considerarla vulneraría lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 del Código Penal.

Décimo Octavo: Que, en el mismo sentido, **se desestima** la configuración de la agravante de responsabilidad penal contemplada en el **artículo 12 N° 20 del Código Penal** consistente en esto es ejecutar el delito “portando armas de aquellas referidas en el artículo 132”, también será rechazada, toda vez que el uso de unas tijeras, ha sido el medio

empleado para ejecutar el injusto penal, esto es inherente a la comisión del delito, de modo que no es posible además aumentar la pena por tal circunstancia, en virtud de lo que prescribe el artículo 63 del Código Penal.

Décimo Noveno: Que, se configura la atenuante prevista en el artículo 11 N°6 del Código Sustantivo, siendo mérito suficiente para ello su extracto de filiación carente de anotaciones penales pretéritas.

Vigésimo: Que, se rechaza la concurrencia de la atenuante contenida en el artículo 11 N°8 del Código Penal, esto es, si pudiendo eludir la acción de la justicia por medio de la fuga u ocultándose, se ha denunciado y confesado el delito,

Esta circunstancia exige que el acusado, se denuncie y confiese el delito, previo al inicio de la persecución penal. Por denuncia, se entiende “entregarse a la justicia o “comparecer ante ella”; y por confesión, reconocer su participación en el hecho punible”

Pues bien, de acuerdo a lo declarado María Sepúlveda se obtuvo orden de detención a las 15:50 y a las 17:55 se presentó el acusado en la unidad policial. A su vez, **Ricardo Andrés Cabrini Bilbao** comisario de la Brigada de Homicidios de Valdivia, Indicó que el 5 de septiembre del año 2020, le solicitaron concurrir al sector de Trancahua, había una orden verbal manifestada por la Brigada de Homicidios de Santiago, se trasladaron en camino a ese sector rural, lo llamaron parte de la guardia señaló que se presentó en forma voluntaria el detenido que iban a ubicar. Se devolvieron a la unidad policial lo detuvieron, le dieron a conocer sus derechos por el delito de femicidio ocurrido en horas de la madrugada de ese mismo día 5 de septiembre.

Como se aprecia, no concurren los requisitos que exige la norma, pues, por una parte, el hermano del encausado fue quien concurrió a carabineros a efectuar la denuncia, por tanto el encausado no confesó el delito y por otra ya se había iniciado la persecución penal cuando se presentó ante la policía, en atención a que la orden detención en contra del acusado por el delito objeto de este juicio se despachó a las 15:50 horas y el acusado se presentó en la unidad policial a las 17:55 horas.

Vigésimo Primero: Que, por mayoría de la sala de este tribunal, se rechaza la concurrencia de la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal de colaboración

sustancial, por cuanto la norma exige no solo una colaboración con la investigación y el resultado del juicio, sino que, además, esta debe ser sustancial, es decir, debe incorporar elementos que no dejen margen de duda alguno frente a la prueba de cargo para arribar a una convicción de los juzgadores, y en este sentido, la declaración del acusado prestada en estrados aun cuando pudiesen entenderse como una colaboración, esta carece del elemento de la sustancialidad, porque, si bien reconoció lo esencial, que fue asfixiar a la víctima, desconoció el resto de la dinámica extremadamente violenta en la que mató a su conviviente, que se acreditó, en base a la prueba de cargo, especialmente con la pericial, debido a que no solo asfixió a Camila, sino que desconoció que hubiese querido enterrar una tijera en su zona cervical con tal energía, que tuvo una trayectoria de 11, 5 centímetros, y que al retirarse del lugar dejó prendida las perillas de gas de la cocina, todo lo cual denota la brutalidad de la acción ejercida, en dicho sentido, su declaración fue prestada con el objeto de confundir y disminuir su responsabilidad más que de aportar antecedentes que eliminaran cualquier germen de duda en relación a la dinámica de los hechos finalmente acreditados.

Vigésimo Segundo: Que, respecto a la pena a imponer al acusado Christopher Sainz Beltrán por el delito consumado de Femicidio previsto y sancionado en el artículo 390 bis del Código Penal.

Como primera consideración, es menester recordar que en nuestro derecho penal el sistema de determinación de las penas sigue el “modelo de determinación legal relativo de las penas” que se caracteriza “por una fuerte determinación legal y un cierto margen para la individualización judicial, dan lugar a la distinción, reconocida por algunos autores, entre dos clases de reglas (y, para algunos de fases) de determinación, y reglas (y fase) de individualización judicial”. Agrega el profesor Couso “que, sin embargo, existir consenso doctrinario de esta distinción, existen diferencias en definir cuáles son las normativas del Código Penal que establecen una u otra regla. Al respecto, el tribunal adscribe al criterio “que atiende al tipo de actividad judicial que corresponde ejercitar para aplicar unas u otras reglas, la diferencia según si ellas imponen de modo imperativo al tribunal una determinada decisión relativa a la determinación de la pena, para el caso que se dé cierto

supuesto-reglas de determinación legal-, o si le entregan al tribunal una facultad discrecional sobre la determinación de la pena, a partir de cierto presupuesto” Jaime Couso Salas, Código Penal Comentado, Parte general, Doctrina y Jurisprudencia, editorial Legal Publishing, primera edición, pág. 510, 511 y 517.

En segundo lugar, resulta más evidente, en cuanto a las reglas de determinación legal de la pena en el presente caso, las establecidas en el artículo 68 del Código Penal, para ello, teniendo en consideración que el delito de Femicidio tiene asignadas dos penas indivisibles y un grado de otra divisible, esto es, presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado, encontrándose el delito en grado de desarrollo de consumado, habiendo participado el acusado en calidad de autor, concurriendo una circunstancia mitigante de responsabilidad penal, en virtud de la norma ya citada, el tribunal se encuentra impedido de imponer el grado máximo, situándonos en la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo.

En tercer lugar, la individualización judicial de la pena se debe recurrir a los criterios fijados en el artículo 69 del Código Penal, consistentes en la valoración de la cantidad y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes y a la extensión del mal producido por el delito.

En este sentido parte de la doctrina señala como uno de los criterios como regla de individualización judicial de la pena, a aplicar en este ámbito, son los fines preventivos de misma, “según Fuentes (Fuentes, 35), en la aplicación del artículo 69 del Código Penal, que ofrece al tribunal un “espacio de juego” para la cuantificación exacta de la pena, vendrán a colación los fines de prevención general y especial y el merecimiento de pena de la conducta” (Jaime Couso Salas, Código Penal Comentado, Parte general, Doctrina y Jurisprudencia, editorial Legal Publishing, primera edición, pág 614).

En cuanto a la entidad de la circunstancia modificatoria concurrente de irreprochable conducta anterior del sentenciado, lo cierto que es esperable para cualquier ciudadano que no cometa delitos, por tanto carece de una entidad significativa, por el contrario, en cuanto a la extensión del mal causado, atendida la naturaleza de la acción, la calidad de la víctima y los medios utilizados junto a la gravedad del daño ocasionado, dan

cuenta de la magnitud del injusto, que implican un mayor reproche penal.

En el caso concreto, **Juan Cornejo Kort** indicó que la herida cortopunzante cervical, tiene un doble efecto, un efecto hemorrágico y tiene un efecto asfíctico. Es decir, es el golpe de gracia para la asfixia ya iniciada, además la lesión se produjo en forma estática, porque todas las lesiones están agrupadas en la misma parte, por tanto ya no se estaba moviendo o no estaba respondiendo cuando finalmente le enterraron la tijera, atendido a que en sus manos no presentaba lesiones defensivas del ataque con las tijeras, por lo que indagó signos que haya golpeado la cabeza o que estuviera inhabilitada de alguna forma para hacerlo, pero lo único que encontró de inhabilidad fueron las zonas asfícticas manuales. A pesar de que en la vía aérea había sangre, no pasa a los pulmones, eso quiere decir que ella no produjo inhalaciones profundas y que la sangre no baja hasta los alveolos, que es muy común, en el traumatismo encefalocraneano, **implica el tiempo de latencia de agonía.**

En similares términos, **Vivian Bustos** indicó que el primer evento que aconteció fue el sexual, dándole tiempo al sangrado a formar un coágulo, la siguiente situación que aconteció fue la estrangulación y posiblemente en esa misma secuencia dinámica, la sofocación, las dos maniobras pudieron hacerse de manera simultánea, el agresor debió encontrarse por detrás de la afectada y con un antebrazo comprimió el cuello y con la otra ocluyó la boca, es una maniobra que ya a los 30 segundos es capaz de desencadenar la asfixia, la **muerte por asfixia es rápida pero no es instantánea**, la literatura señala que las **personas mueren finalmente después de una agonía que puede durar hasta siete a nueve minutos.**

Para luego, huir del lugar dejando abiertas las llaves del gas de la cocina, como última forma, ya innecesaria para provocar la muerte de su conviviente.

En suma, el acusado no solo se limitó a sofocar y estrangular a su pareja, con tal entidad que la dejó incapacitada para realizar maniobras defensivas, ya en agonía, procedió a propinarle con unas tijeras una herida cortopunzante con tal energía que tuvo una trayectoria de 11,5 centímetros, que fue la causa inmediata de muerte, y, ya estando fallecida dejó encendida las llaves de gas de la cocina, poniendo en peligro ya no solo a la

víctima sino que a todos los vecinos de los departamentos colindantes.

Con todo, el mayor grado de la culpabilidad del autor en el ilícito se fundamenta en la crueldad y brutalidad en la comisión de este en contra de su conviviente demostrando no solo un desprecio a su vida. Todo lo dicho resulta fundamento y justificación suficiente para imponer, proporcionalmente a la intensa reprochabilidad del injusto al acusado y la magnitud del daño generado por el delito, una pena de presidio perpetuo.

Dicha pena mantiene las accesorias del artículo 27 del cuerpo normativo, como la de sujeción a la vigilancia de la autoridad por el máximo que establece el Código Penal, que según se desprende de su artículo 25 inciso 4 es de cinco años.

Respecto a las obligaciones del artículo 45 del citado cuerpo legal, atendida la eficacia práctica de las mismas, se impondrán las de los números 1, 4 y 5, considerando aquellas suficientes para un seguimiento y control del condenado, si éste recuperara su libertad.

Vigésimo Tercero: Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 de la ley 18.216 y la extensión la sanción privativa de libertad que se impondrá a Christopher Esteban Sainz Beltrán, siendo improcedente, en consecuencia, la aplicación de alguna de las penas sustitutivas previstas en la Ley N°18.216 deberá ser cumplida de manera real y efectiva.

Vigésimo Cuarto: Que, atento lo dispuesto en los artículos 5, 16 y 17 de la Ley 19.970, y habiendo sido condenado Christopher Esteban Sainz Beltrán por uno de los delitos previstos en la letra b) del inciso segundo del artículo 17 de la Ley N° 19.970, se ordena determinar, previa toma de muestras biológicas si fuere necesario, su huella genética para ser incluida en el Registro de Condenados, una vez que el presente fallo se encuentre ejecutoriado.

Vigésimo Quinto: Que, se exime al sentenciado del pago de las costas de la causa por su privación de libertad de acuerdo lo previene el artículo 593 del Código Orgánico de Tribunales.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 6, 14 N°1, 15 N° 1, 18, 21, 25, 26, 27, 45, 50, 51, 68, 69, 390 bis, y artículos 1, 8, 47, 292, 295, 297 y siguientes, 325 y siguientes, 340, 341, 342, 343, 344 y 348 del Código Procesal Penal,

se declara:

I.- Que, se **CONDENA** a **CRISTOPHER ESTEBAN SAINZ BELTRÁN**, ya individualizado, a sufrir la pena de **PRESIDIO PERPETUO** y accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos por el tiempo de la vida del penado y a la sujeción a la vigilancia de la autoridad por CINCO AÑOS, bajo las obligaciones del artículo 45 números 1, 4 y 5 del Código Pena, por su autoría en un delito consumado de **FEMICIDIO** en contra de Camila Díaz Álvarez, ocurrido el día 5 de septiembre de 2020, en la comuna de La Pintana.

II.- Que, atendida la extensión de la pena corporal impuesta, el cumplimiento de ésta deber ser efectivo, iniciando su cómputo desde el día 5 de septiembre de 2020, fecha desde la cual ha permanecido ininterrumpidamente privado de libertad con motivo de esta causa, según se desprende de los datos consignados en el auto de apertura.

III.- Que, se exime al sentenciado del pago de las costas de la causa.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal y conforme lo dispone el artículo 17 inciso 2 de la ley 19.970, tómesese muestras biológicas al condenado a fin de que se incluyan en el Registro de Condenados, debiendo oficiarse al efecto al Servicio Médico Legal.

Asimismo, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 18.556, Ley Orgánica Constitucional Sobre Sistema De Inscripciones Electorales Y Servicio Electoral.

Se previene que la magistrada Villablanca Morales estuvo por tener configurada la circunstancia agravante prevista en el artículo 390 quáter N°4 del Código Penal, a saber, ejecutar el delito en el contexto de violencia física o psicológica habitual del hechor contra la víctima, así como la morigerante prevista en el artículo 11 N°9 del mismo cuerpo legal.

En cuanto a la configuración de la agravante preceptuada en el artículo 390 quáter del Código Penal, se basó en las siguientes consideraciones:

Como primera cuestión, en cuanto al contenido y valoración probatoria que debe ser abordada esta agravante consistente en la habitualidad de violencia física y psicológica, se debe tener presente que Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra La Mujer, Convención de Belem Do Para en su artículo 1 se

indica que Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado; en el artículo 2° señala que “Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a). que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual.

La relevancia de lo anterior es que se deben analizar los hechos desde esa perspectiva en atención a la especial naturaleza de los delitos, de las personas involucradas y el contexto en el que aquellos se desarrollaron. Lo anterior, no significa desconocer, por un lado, la presunción de inocencia que ampara al acusado, ni por otro, la carga probatoria que pesa sobre el Ministerio Público para acreditar los presupuestos fácticos y jurídicos contenidos en la acusación; esto es, que la valoración de la prueba se haga con un enfoque de género, lo que tampoco implica, abstenerse de la valoración de la prueba conforme al estándar legal contemplado en nuestra legislación en los términos del artículo 340 del Código Procesal Penal.

Lo medular del análisis de la valoración de la prueba, desde un prisma de violencia de género, permite, comprender, de acuerdo a las máximas de la experiencias este fenómeno, evitando la creación de estereotipos o roles de género, los que, al estar secularmente arraigados en nuestra sociedad, en especial tratándose de la realidad latinoamericana, se consideran como normales, aunque no lo sean, como es precisamente la situación que se da en el ámbito de agresiones dentro de la pareja y que es lo que se observa en el caso de autos.

A opinión de José Luis Ramírez Ortiz “En el ámbito jurídico la perspectiva de género puede servir para desvelar aquellas instituciones, reglas y prácticas del derecho que crean, legitiman y perpetúan la discriminación, con el propósito de derogarlas, transformarlas y/o sustituirlas por otras”; agrega, que “En la práctica judicial sucede con relativa frecuencia que, en juicios por delitos de violencia de género los medios de prueba propuestos a

practicar se reduzcan a los testimonios de denunciante y acusado. En algunos casos, además, se dispone de un solo elemento externo de confirmación (un dictamen pericial forense que identifica signos lesivos), pero cuando el dato probatorio resultante de dicho informe es reconducible también a la hipótesis exculpatoria, atendido el contenido de la declaración de la persona acusada, la polivalencia del dato (en tanto que compatible en igual grado con la hipótesis acusatoria y la exculpatoria) puede acabar provocando un déficit de prueba de cargo insalvable.”. “Con todo, ello no siempre ocurre, frente a lo que suele alegarse, por la propia naturaleza de los hechos. Lo cierto es que en tales casos suelen existir numerosos elementos indiciarios de gran valor acreditativo que pueden acumularse a la declaración del testigo que afirma ser víctima y que permiten, por su riqueza y a la luz de la perspectiva de género, una adecuada reconstrucción histórica del suceso de forma respetuosa con las exigencias que impone el derecho que consagra el art. 24.2 CE”. (José Luis Ramírez Ortiz, en El Testimonio único De La víctima En El Proceso Penal Desde La Perspectiva De Género).

En segundo lugar, el contexto de la violencia de género, en el presente caso, la violencia psicológica, se apreció en actitudes celotipia (celos patológicos), condicionamientos, aislamiento social, que además se aprecia en un cambio de la conducta habitual de la mujer, a juicio de la suscrita, se acreditó en base a la unión armónica de prueba testimonial consistente los dichos de los padres y tíos de Camila unido a la declaración del acusado.

En efecto, como indicaron los referidos testigos, todos fueron contestes en referir que la relación entre Camila y Christopher era tormentosa con violencia verbal y física en el contexto de consumo de drogas y alcohol, según el hermano y su pareja del acusado, la familia de la víctima contestes con lo indicado por la familia de Camila en cuanto a que se ponía agresivo cuando bebía y se drogaba, agregaron que la víctima les señaló que era celoso, estaba pendiente de su celular, la alejó de sus amistades, nunca la dejaba sola.

Estas circunstancias, de agresión en contexto de consumo del alcohol y drogas, fue confirmado por el imputado, en términos que señaló que ese día habían consumido mucho alcohol y drogas, Camila le dijo “yo voy a salir con Saúl” y “cuando vuelva no tienes que

estar acá”, “tomas tus cosas y te vas”. “toma tus cosas y te vas”, le daba con los puños en el pecho, le decía que se fuera y le respondía que no se iba a ir, que no tenía por qué irse, lo que era común que le dijera eso, cuando ocurría cualquier cosa le decía que tomara sus cosas y se fuera, ese día no se fue.

A su vez, la madre y tía, indicaron que no obstante las agresiones psicológicas, Camila volvía porque le llegaban regalos y que **ambas presenciaron el cambio en Camila como el alejamiento con sus amistades.**

Con todo, si bien de las acciones descritas realizadas por el acusado, no se evidencian agresiones físicas o verbales graves, si implican un control que afecta la libertad de desarrollo de la mujer, como se demuestra en su aislamiento social, un cambio de comportamiento individual, que fue apreciado por su madre y tía, reflejan la existencia de una violencia en su contra.

A su vez, no obstante se reporte en términos generales, si dan cuenta de una cronicidad, a lo largo del tiempo que duró la relación, que la víctima le manifestó a diversos integrantes de su familia y en diversas ocasiones y que fue percibido así por el hermano del acusado, es por ello, que esta juez estima que se configuran tanto el elemento de violencia psicológica como la habitualidad de la misma, exigidas por la norma.

Por su parte, entiende la suscrita que se configura la mitigante prevista en el artículo 11 N°9 del Código Penal, teniendo presente que el acusado en su declaración se situó en el sitio del suceso, además, aportó antecedentes que a juicio de la suscrita contribuyeron a tener por acreditada la agravante prevista en el artículo 390 quater N° 4 del Código Penal, al reconocer acciones constitutivas de violencia psicológica en contra de la víctima, así como accedió a la toma material de una muestra de hisopado bucal, la que fue sometida a la práctica de pericias químicas, contribuyendo a la producción de prueba científica en su contra, permitiendo despejar toda duda respecto de su autoría, son antecedentes suficientes, a entender de la suscrita, que permiten concluir que su colaboración fue sustancial para el esclarecimiento de los hechos, y por tanto se configura esta circunstancia mitigante.

En cuanto a la sanción a imponer, concurriendo dos circunstancias atenuantes y una agravante, concordando con la extensión del mal causado considerado por la mayoría de la sala, esta juez, estuvo por imponer el grado inferior de la pena, en su límite superior, esto es, 20 años de presidio mayor en su grado máximo.

Redactó la sentencia y las prevenciones la juez Gladys Camila Villablanca Morales.

Notifíquese, regístrese, hecho, archívese.

RUC: 2.000.909.305-3

RIT: 463-2024

Pronunciada por el Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal De Santiago, cuya sala estuvo integrada por los jueces Paula Soledad de la Barra Van Treek, Washington Alejandro Jaña Tapia y Gladys Camila Villablanca Morales. Los dos primeros en calidad de titulares y la última de suplente.